

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.4**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 07 DIC 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 15001 2331 000 2004 01209 00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud del demandante de revocar el poder al abogado GUILLERMO ROA SARMIENTO y de revocar la orden impartida en auto del 19 de octubre de 2018 de suministrar copias.

La mencionada solicitud fue presentada por el demandante el 30 de octubre de 2018 (fls. 198 a 212). Luego, con fecha 01 de noviembre radicó memorial manifestando el retiro del escrito que había presentado el 30 de octubre (fl. 213). Posteriormente, el 13 de noviembre, solicita el retiro del escrito del 01 de noviembre (fls. 215 a 218), ratificando su solicitud inicial de revocatoria del poder al abogado GUILLERMO ROA SARMIENTO y la revocatoria de la orden impartida de suministrar copias.

De esta manera, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la última solicitud, esto es, la radicada el 13 de noviembre de 2018, en atención a que a esa fecha aún no se había emitido pronunciamiento respecto a las solicitudes precedentes.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de poder, el Despacho advierte que el poder otorgado por el señor ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY al abogado GUILLERMO ROA SARMIENTO (fls. 1 y 2), es un poder especial conferido para actuar desde el inicio hasta la terminación del medio de control de la referencia.

En virtud del derecho que le asiste al demandante de revocar el mandato judicial en cualquier momento procesal, el Despacho accede a esta solicitud de conformidad con el artículo 76¹ del Código General del Proceso y en consecuencia dispondrá tener por terminado el poder conferido al abogado atrás mencionado y abstenerse expedir los documentos por este solicitados, en orden impartida por este Despacho en auto del 19 de octubre de 2018.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado GUILLERMO ROA SARMIENTO por el demandante ALBERTO PRIETO CELY, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de expedir copia de los documentos solicitados por el abogado ROA SARMIENTO, en orden impartida por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2018.

¹ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> Nro. _____ Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy. _____ siendo las 8:00 A.M. 11 DIC 2014 _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **07 DIC 2018**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA JUNIVER NUÑEZ NUÑEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150002331000 200700040 00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado del en providencia del 9 de agosto de 2018 (Fls. 612 a 622) mediante la cual MODIFICÓ el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de abril de 2015 (Fls. 498 a 512), proferida por la Sala de Descongestión de este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
de Boy. **11 DIC 2018**
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **10 7 DIC 2018**

MEDIO DE CONTROL: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

RADICACIÓN No: 15001 233 1000 2010 01062 01

Encontrándose el proceso al Despacho, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de solicitud de nulidad procesal, invocando como causal la vulneración al *debido proceso* como garantía fundamental a través de la cual se deben observar las formas propias de cada juicio, transgresión que atribuye a la inaplicación y desconocimiento de las reglas de aportación y contradicción de los dictámenes periciales, establecidas en el artículo 228 del CGP.

Así mismo, discute la inaplicación de las reglas sobre el computo de los términos de suspensión e interrupción contenidas en el artículo 117 y 118 *ibídem*, por ser dichas normas de obligatorio cumplimiento, interpretación que a su juicio debe efectuarse conforme a lo contenido en los artículos 29 y 228 Superior y 11 del C.G.P., entre otras. (fls. 906-940)

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a las partes sobre la solicitud de nulidad impetrada, en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso¹, y por el término de tres (3) días prescrito por el artículo 110 de la misma disposición legal².

¹ **"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)"

² **"Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días..."

Una vez transcurrido el plazo respectivo, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente.

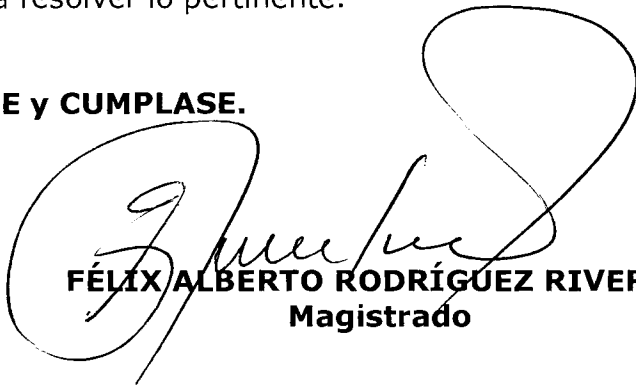
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a las partes, del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 906 a 940, por el término de tres (3) días, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO.- Transcurrido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. _____	Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, 11 DIC 2018	siendo las 8:00 A.M.

Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 7 DIC 2018

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO

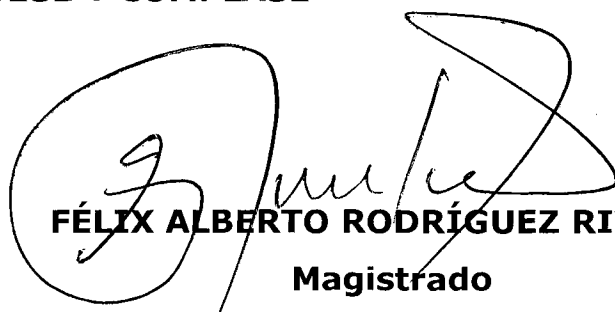
ACCIONADO: NACION-PROCURADURIA GENERAL

RADICADO: 150012331004201100315 00

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-subsección A del Consejo de Estado en providencia del 6 de septiembre de 2018 (Fls.659-667) mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 6 de noviembre de 2015 (Fls. 561 a 581), proferida por la Sala de Decisión No. 11D de este Tribunal.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
ESTIPULACIONES DE LA LEY
El auto anterior se notifica por auto de fe
No. 1111 del 11 DIC 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 07 DIC 2018

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: CECILIA AZUCENA HIGUERA SANDOVAL

ACCIONADO: UGPP

RADICADO: 15001233100420120003500

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-subsección B del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018 (Fls. 252 a 261) mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 23 de octubre de 2014 (Fls. 153 a 170), proferida por la Sala de Decisión No. 11A de este Tribunal.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B
CÓPIA DE LA SENTENCIA
Cada copia que se reparte por este
BOYACÁ, 07 DIC 2018
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, **07 DIC 2018**

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ

DEMANDADO: GERMAN MORALES E HIJOS (A&S TURISTICOS S.A.)

RADICACION: 150013133009 201100054 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lotería de Boyacá contra el auto del seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proveído por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 6-8) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), *por medio del cual se ordenó la comisión al Juez Civil Municipal de Tunja – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble denominado Hotel Hunza.*

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

A través de su apoderado, la LOTERIA DE BOYACÁ solicitó que se diera cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1983, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con la que se dio fin a la instancia correspondiente a la acción de nulidad contractual promovida por el INSTITUTO DE BENEFICENCIA Y LOTERÍA DE BOYACÁ, contra

la sociedad mercantil ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS, en la que se declaró nulo el contrato de concesión suscrito por las partes en 1977, para el uso y explotación del HOTEL HUNZA. Y como consecuencia ordenó la liquidación del contrato, disponiendo el reintegro de los bienes y elementos recibidos por el contratista, a favor de la BENEFICIENCIA DE BOYACÁ. (fl. 1 a 4).

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL QUE INTERESA, PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO:

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 293 cuaderno No. 3 del proceso ejecutivo), quien profirió el auto de fecha 2 de mayo de 2011 (fl. 295 cuaderno No. 3 del proceso ejecutivo), en el que se inadmitió la demanda para que fuera corregida dentro del plazo de 5 días, y mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de A & S TURISTICOS S.A. a favor de la LOTERÍA DE BOYACÁ (fls. 325 a 328 cuaderno No. 3 del proceso ejecutivo). En contra de este último auto se interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio (fls. 329 a 331 cuaderno No. 3 del proceso ejecutivo), siendo negado por improcedente el primero y concedido en el efecto suspensivo el segundo mediante proveído fechado el 13 de junio de 2011 (fls. 347 y 348 cuaderno No. 4 del proceso ejecutivo).

El recurso de apelación fue resuelto por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012 (fl. 365-372 cuaderno No. 4 del proceso ejecutivo), en la que se dispuso revocar la providencia impugnada fechada el 13 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, **ordenando al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. que restituyera el inmueble denominado HOTEL HUNZA al Representante legal de la LOTERÍA DE BOYACÁ o a quien este delegara, dentro de un plazo de 10 días**, y dispuso remitir el expediente al Juzgado de origen; providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2012 por la misma corporación (fl. 386-392 cuaderno No. 4 del proceso ejecutivo), en el sentido, de que la orden de restitución del inmueble constituye una obligación de hacer, derivada de la sentencia judicial

del 15 de octubre de 1983, *la cual está relacionada con el reintegro de los bienes y elementos recibidos por el contratista, en virtud del contrato de concesión, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 500 del C.P.C., y en cuanto al término se estableció que la orden de acatamiento de la obligación de hacer debía ser cumplida, dentro de un plazo prudencial, que sería de 10 días, atendiendo a la antigüedad de la obligación judicial objeto de ejecución (sic), y en la cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado de origen, providencia esta que quedó debidamente ejecutoriada, sin que hubiese sido posible la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, debido a la cantidad de prácticas dilatorias por parte del apoderado de la parte demandada, y que pueden evidenciarse en el cuaderno de incidente de nulidad (fl. 378 y 504), formulación de nulidad que mediante proveído fechado el 31 de agosto de 2016, fue declarada infundada (fl. 463-468 cuaderno del incidente), providencia que, quedó incólume con la dictada el 21 de junio de 2017 (fl. 489 cuaderno del incidente), y por ende esta Corporación ordenó mediante tal proveído, y el dictado el 16 de agosto de 2017, que se remitiera el expediente al Juzgado de conocimiento (fl. 504 cuaderno del incidente), por lo que el expediente tan solo pudo regresar al Despacho de origen, mediante oficio No. F.A.R.R. 0747/15001313300920110005401 del 29 de agosto de 2017.*

Por lo anterior, el expediente regreso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 4 de septiembre de 2017 (fl. 444 cuaderno No. 4 del expediente ejecutivo), Despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2017, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en providencia del 16 de agosto del 2017 (fl. 456 cuaderno No. 4 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante proveído del 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, atendiendo lo resuelto por esta Corporación, en providencia del 29 de febrero de 2012, ordenó:

"Comisionar al Juez Civil Municipal de Oralidad de Tunja – Reparto, con amplias facultades para efectuar la entrega del bien inmueble denominado HOTEL HUNZA DE TUNJA, ordenada en el auto de fecha 29 de febrero de 2012. El comisionado cuenta con potestad para tramitar oposiciones y

demás facultades para el logro de la misión encomendada. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto, de la providencia de fecha 29 de febrero de 2012 (fls. 365 a 372 cuaderno No. 4), copia del auto de 9 de mayo de 2012 (fls. 380 a 392 cuaderno No. 4) y demás anexos necesarios para la identificación y determinación del inmueble, los cuales deberán ser proveídos por la parte interesada”.

Decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el 22 de enero del presente año, promovió incidente de nulidad, de todo lo actuado a partir del 18 de diciembre de 2017, aduciendo como causales de nulidad, las contenidas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo 140 del C.P.C. y numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. (sic), considerando que antes de comisionar para la entrega del inmueble, debe procederse como lo ordenó esta Corporación, esto es, adelantando el respectivo proceso ejecutivo, trámite que no se surtió, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la accionada, concediéndose la oportunidad para proponer excepciones y pedir pruebas (sic). (fl. 1-3 cuaderno de incidente). Del escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, se corrió traslado a la contraparte, para lo de su cargo, sin que hubiere presentado manifestación alguna (fl. 4 cuaderno del incidente).

Y se evidencia además que, en el cuaderno ejecutivo, el apoderado de la parte demandada presentó escrito el 24 de enero de 2018, proponiendo excepciones de mérito (fl. 460-464 cuaderno No. 4 del expediente ejecutivo).

2.3. LA PROVIDENCIA APELADA (fl. 6 -8 cuaderno del incidente):

Mediante proveído del 6 de febrero de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Tunja – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble denominado HOTEL HUNZA, y, ordenó notificar personalmente el contenido de la providencia del 29 de febrero de 2012, al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS, de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.

Para arribar a tal conclusión, consideró que con la providencia del 18 de diciembre de 2017, se configuraron las causales de nulidad aducidas por la parte demandada, esto es, las contenidas en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 140 del C.P.C., por cuanto, con la mentada providencia, se desconoció el derecho al debido proceso de la parte demandada, como quiera que al ordenar la comisión al Juez Civil de Tunja para la entrega del inmueble denominado HOTEL HUNZA, sin haber adelantado el proceso ejecutivo respectivo se pretermitió la respectiva instancia, se omitieron los términos para pedir y practicar pruebas y, peor aún no se practicó en legal forma la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo de pago (sic).

2.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: (fl. 9-10 cuaderno del incidente)

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, esto es, de la LOTERÍA DE BOYACÁ, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2018. En cuanto al recurso de reposición, se precisa que el mismo fue resuelto por el juez de conocimiento, mediante proveído del 6 de marzo de 2018 (fl. 18-19 cuaderno del incidente), declarándolo improcedente.

Ahora bien, en relación con la apelación, la inconformidad planteada por el apelante, es que las causales contenidas en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 140 del C.P.C. *no configuran nulidad de la actuación de entrega de los bienes y elementos recibidos por el otrora contratista, ya que no se trata de un procedimiento ejecutivo propiamente dicho, sino de la entrega de tales bienes en acatamiento a lo previsto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de octubre de 1983, dentro del proceso que ocupa nuestra atención; procedimiento que se encuentra reglado por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil* (sic), norma esta que regula lo concerniente a la ejecución de las providencia judicial.

Refiere que la solicitud de entrega de los bienes que fueron objeto del contrato de concesión declarado nulo, obedece al cumplimiento del fallo judicial de fecha

15 de octubre de 1983 (sic), trámite que a su juicio, debe regirse por el C.P.C. y por tanto, al ser el trámite que debe darse, distinto al del proceso ejecutivo, el hecho de concederse término para proponer excepciones y pedir pruebas al demandado, implicaría violación de la constitución y de la ley de la demandante, obligándola a someterla a un nuevo proceso judicial, para resolver un asunto que ya había sido conocido en el proceso ordinario contractual.

Por las anteriores razones, el ejecutante solicitó, revocar la decisión del 6 de febrero de 2018, y, mantener incólume la providencia fechada el 18 de diciembre de 2017, para que la entidad comisionada proceda a fijar fecha y hora para la entrega respectiva, o en su defecto la practique directamente el Despacho (sic).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del C.C.A., le corresponde conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, como lo es el caso del decreto de nulidades procesales, conforme al numeral 6º del artículo 181 ibídem.

3.2. Problema jurídico:

Consiste en determinar si la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado el 18 de diciembre de 2017, se encuentra ajustada a derecho o no, determinando cual es el trámite a seguir para la ejecución de una sentencia judicial que declaró nulo un contrato de concesión, y como consecuencia ordenó el reintegro de los bienes inmuebles y elementos recibidos por el contratista, a favor de la demandante.

3.3. Resolución del caso concreto

El régimen legal de las nulidades procesales se encuentra orientado, entre otros, por los siguientes principios: 1. Taxatividad o especificidad, según el cual no será posible invocar y menos aún aplicar causales de nulidad que no hubieren sido

expresamente consagradas por el legislador, y de 2. *Convalidación o saneamiento*, referido a que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento.

En efecto, en el artículo 140 del C.P.C., se señalan taxativamente las causales de nulidad, es decir, el legislador previó expresamente los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, resaltando, además, que no toda irregularidad constituye nulidad, pues aquellos aspectos que no se encuentran previstos expresamente como causales en la norma citada, se corrigen a través de la interposición de los recursos, y en caso de que éstos no sean presentados, quedará en firme la actuación procesal.

En el presente asunto, el apoderado de la entidad ejecutada invocó como causales de nulidad las contempladas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo 140 C.P.C., incidente de nulidad que dio lugar a que se profiriera la providencia fechada el 6 de febrero de 2018, que hoy se resuelve en apelación, por cuanto el Juez de instancia declaró la nulidad de lo actuado desde el 18 de diciembre de 2017, al encontrar configuradas las causales de nulidad de los numerales 3, 6 y 8 del artículo 140 del C.P.C.¹.

El recurso de apelación tiene como sustento que, la orden de entrega de los bienes que fueron objeto del contrato de concesión declarado nulo, obedece al cumplimiento del fallo judicial de fecha 15 de octubre de 1983 (sic), trámite que debía surtirse en aplicación del C.P.C. y no adelantando las etapas del proceso ejecutivo.

Al respecto, considera el Despacho, que el reparo planteado por el apelante, es totalmente improcedente, como quiera que, mediante la providencia fechada el 29 de febrero de 2012, dictada por esta Corporación, se revocó la decisión de

¹ Art. 140. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

no librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar ordenó al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. que restituyera el inmueble denominado HOTEL HUNZA al Representante legal de la LOTERÍA DE BOYACÁ o a quien este delegara, dentro de un plazo de 10 días, la cual posteriormente, fue aclarada mediante proveído del 9 de mayo de 2012, y en estas, se estableció el trámite a seguir para hacer efectiva la condena del proceso ordinario contractual, esto es, indicándose que, sería por el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, específicamente, el que regula las obligaciones de hacer, contenido en el artículo 500 del C.P.C.; decisión que como se indicó, fue proferido en segunda instancia, y por tanto contra ella no cabían recursos, y por lo mismo, cobró ejecutoria, razón por la que ese era el trámite a seguir en el presente y no otro, tal y como lo pretende el apelante.

Por tanto, tal y como se señaló en la providencia por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo, esto es, la proferida el 29 de febrero de 2012, y que posteriormente fue aclarada mediante auto fechado el 9 de mayo de 2012, el procedimiento a seguir para el reintegro de inmueble dado en concesión (fl. 386-392 cuaderno ejecutivo No. 4), es el siguiente:

*"El Consejo de Estado² ha señalado que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no existe un procedimiento propio que lo regule. Empero, de conformidad con el artículo 267 del C.C.A., "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil", conclusión reforzada por el inciso 4º del artículo 87 del C.C.A., según el cual, en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el C. de P.C., procedimiento en el que se establecen, entre otras, las siguientes actuaciones procesales: **a)** el mandamiento ejecutivo, **b)** las medidas cautelares, **c)** la sentencia ejecutiva, **d)** la liquidación de crédito y el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial; **e)** la suspensión del proceso; y **f)** la terminación del proceso³.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Expediente 32.666; C.P. Dr.a. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 3ª edición. Pag. 325 y 326.

Conforme a ello, el artículo 335 del C. de P.C., dispone que, cuando en una sentencia se haya condenado a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo** a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de formular demanda. Por su parte el artículo 337 ibídem, establece que le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los bienes y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo 335.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia no ha tenido oportunidad de precisar qué tipo de obligaciones pueden hacerse efectivas por vía de la acción ejecutiva, el Consejo de Estado ha dicho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993⁴, en armonía con el Código de Procedimiento Civil, es fácil inferir que, tanto las obligaciones de dar como las de hacer y no hacer, podrán hacerse efectivas por la vía de la ejecución, tal como lo prevén los arts. 499 y ss. del estatuto procesal civil. Y es lógico que así sea porque no existe razón alguna para deducir la ejecución sólo a las obligaciones de dar, y menos a las de dar una suma de dinero, siempre que el título preste mérito ejecutivo, al tenor del Art. 488 ibídem, es decir, que contenga una obligación clara expresa y exigible, que conste en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o **en la que emane de una sentencia de condena proferida por la jurisdicción administrativa**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley. Aunque las obligaciones de dar una suma de dinero son, en la práctica, las más comunes, nada impide que se le imponga al deudor una obligación de hacer o de no hacer⁵

⁴ Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección TERCERA, Sentencia de 10 de julio de 1997, Radicación No. 12267.

En el sub examine, el título ejecutivo que se pretende ejecutar proviene de lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia de 15 de octubre de 1983, proferida por esta Corporación, en la que se declaró la nulidad del contrato administrativo de concesión para el uso y explotación del Hotel Hunza. Dicho contrato fue suscrito entre la BENEFICENCIA DE BOYACÁ y la sociedad Organización Hotelera GERMAN MORALES E HIJOS LTDA. Consecuentemente, se ordenó a dicha sociedad, reintegrar los bienes y elementos que le fueron dados en concesión, dentro del término señalado en el artículo 121 del C.C.A.” (fls. 185 a 193), obligación que sin lugar a dudas incluye la totalidad de las instalaciones del Hotel, incluida la edificación en donde funciona, y que a la fecha no ha sido cumplida, a pesar de todo el tiempo transcurrido desde entonces.

(...)

... sino que se trata del cumplimiento de la **obligación de hacer** que de esa decisión se deriva, la cual está relacionada con el reintegro de los bienes y elementos recibidos por el contratista, en virtud del contrato de concesión, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 500 del C. de P.C., así:

“1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.” (negritas y subrayado fuera del texto).

y en cuanto se relaciona con el plazo establecido por el juez para dar cumplimiento a la obligación de hacer, el profesor Hernán Fabio López Blanco señaló que el artículo 500 del C. de P.C., dispone que, presentada la demanda, el juez ordenará al deudor que cumpla la obligación dentro del plazo que señalará, plazo que varía según el contenido de la conducta esperada del deudor y que fija el juez de acuerdo con su prudente juicio. Conforme a ello, es clara la facultad que se le otorga al Juez⁶ para ordenar al deudor que se ejecute el hecho, o la obligación de hacer, dentro de un plazo prudencial, término que en el auto de fecha 29 de febrero de 2012 se dispuso que sería de diez (10) días, atendiendo a la antigüedad de la obligación judicial objeto de ejecución”.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que, en el presente asunto, ya se había señalado con total claridad el procedimiento a seguir para la ejecución de la obligación de hacer, ordenada en el proceso contractual mediante sentencia del 15 de octubre de 1983 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, magistrado ponente HERNANDO ESLAVA BARÓN⁷ consistente en el

⁶ “1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

⁷ “PRIMERO.- DECLARAR NULO de NULIDAD ABSOLUTA, el contrato de CONCESIÓN suscrito en Tunja en 1977, en cuanto la BENEFICIENCIA DE BOYACÁ contrató con la ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES e HIJOS LTDA, el uso y explotación del HOTEL HUNZA, de propiedad de la citada Beneficencia ubicado en la ciudad de Tunja.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior procédase a la liquidación del contrato, en lo pertinente, de conformidad con la Ordenanza 32 de 1977 y reintégrense los bienes y elementos recibidos por el contratista, por parte

reintegro de los bienes inmuebles y elementos recibidos por el contratista, ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES e HIJOS LTDA hoy A&S TURISTICOS S.A., a favor de la BENEFICENCIA DE BOYACÁ hoy LOTERÍA DE BOYACÁ, por tal razón, al ser la obligación ordenada, de hacer, esto es, el reintegro de los bienes y enseres dados en concesión para la explotación del HOTEL HUNZA, el **procedimiento a seguir es el previsto en el artículo 500 y siguientes del C.P.C.**, tal y como lo dispuso en oportunidad, esta Corporación, razón está que, hace concluir que el apelante no tiene razón al considerar que el trámite a seguir para dar cumplimiento a la sentencia no era el del proceso ejecutivo, con todas sus etapas procesales.

No obstante lo anterior, este Despacho tampoco le halla la razón a la Juez de instancia al proferir la providencia del 6 de febrero de 2018 declarando la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 18 de diciembre de 2017 y ordenando la notificación personal de la providencia proferida el 29 de febrero de 2012, atendiendo a la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutante, quien consideró que no se había cumplido el trámite del proceso ejecutivo por cuanto, a su juicio, no se dio la oportunidad de proponer excepciones y pedir pruebas (sic), en razón a que en el presente asunto si se agotó el trámite del proceso ejecutivo, como quiera que, con la providencia fechada el 29 de febrero de 2012 se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo ordenando al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. restituir el inmueble denominado HOTEL HUNZA al Representante legal de la LOTERÍA DE BOYACÁ o a quien este delegara, dentro de un plazo de 10 días; providencia que posteriormente fue aclarada mediante proveído del 9 de mayo de 2012, las cuales fueron debidamente notificadas por estado, notificación que, a pesar de que la solicitud de ejecución no se efectuó dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que implicaba que la notificación del mandamiento ejecutivo debiera efectuarse personalmente, en razón a que la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 15 de octubre de 1983, la elevó el 12 de agosto de 2005 (fl. 1-4 cuaderno 1 proceso contractual 1983-3905), esto es vencido el término de los 60 días , aun así cumplió con su propósito, toda vez que la providencia fue conocida oportunamente por la parte

de éste a favor de la Beneficencia de Boyacá, todo dentro del término señalado en el artículo 121 del C.C.A". (fl. 185-193, cuaderno No. 2 expediente de la acción contractual).

demandada, y por tanto se entiende convalidada por ella, como quiera que dentro del término de ejecutoria de la providencia del 29 de febrero de 2012, la parte ejecutada solicitó aclaración y adición de la misma.

La etapa siguiente estaba a cargo de la parte ejecutada y correspondía a la oportunidad para proponer las excepciones, no obstante, a pesar de que el mandamiento ejecutivo fue notificado y cobró ejecutoria, dentro del término de 10 días siguientes, el demandado no presentó escrito de excepciones, como lo prevé el artículo 509 del C.P.C., pues tal actuación tan solo la vino a realizar hasta el 24 de enero de 2018 (fl. 502-504), y por tanto las mismas deben entenderse que fueron presentadas extemporáneamente.

Por tal razón, lo que en este caso debe cumplirse es el trámite previsto en el 500 del C.P.C., entendiéndose que, lo preceptuado en el numeral 1º del citado artículo, esto es, la orden dada por el juez al deudor, para que este ejecute el hecho dentro del plazo prudencial, ya se cumplió desde la providencia fechada el 29 de febrero de 2012, en la que se reitera, se ordenó al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. que restituyera el inmueble denominado HOTEL HUNZA al Representante legal de la LOTERÍA DE BOYACÁ o a quien este delegara, dentro de un plazo de 10 días; lo cual para el Despacho es claro que, no se ha cumplido, y por tanto no hay lugar a dar aplicación al numeral 2º del artículo precitado, que establece el procedimiento a seguir, en el evento en que se hubiere ejecutado el hecho.

Siguiendo el trámite del artículo 500 del C.P.C., evidencia el Despacho que no resulta procedente la aplicación del numeral 3º, toda vez que el hecho, esto es, el reintegro de los bienes dados en concesión, debe ejecutarlo directamente el demandado, por lo que no es posible que la orden la ejecute un tercero, evento en el cual, la propia norma dispone que así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución (sic), y como la obligación de hacer dada en el presente asunto, no es susceptible de ejecución a través de un tercero, lo procedente es seguir el trámite del proceso ejecutivo, profiriendo la

correspondiente sentencia, con el propósito de poder dar aplicación a la figura del cumplimiento forzado, prevista en el artículo 503 del C.P.C.⁸

Por todo lo anterior, en el presente asunto, si había lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 18 de diciembre de 2017, pero no por las razones aducidas por el ejecutado, sino por configurarse la causal contenida en el numeral 4 del artículo 140 del C.P.C., esto es, *"Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde"*, causal que igualmente fue alegada por el ejecutado, en su escrito presentado el 22 de enero del presente año, visto a folios 1-3, y por tanto así se declarará, reiterándose que el trámite a seguir, en el presente asunto es el de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con los artículo 497 y siguientes del C.P.C., y ordenándose al juez de instancia, que se pronuncie sobre la presentación extemporánea de la excepciones por parte del ejecutado, y posteriormente, que se profiera la correspondiente sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para en su lugar disponer:

"1.1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 18 de diciembre de 2017, por configurarse la causal contenida en el numeral 4 del artículo 140 del C.P.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

1.2. Se reitera que el trámite a seguir, en el presente asunto es el señalado para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con los artículos 497 y siguientes del C.P.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

⁸ **Art. 503.-** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

1.3. Se ordena al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que se pronuncie sobre la presentación extemporánea de las excepciones por parte del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

1.4. Posteriormente el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, deberá proferir la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se exhorta a las partes para que se abstengan de realizar actuaciones dilatorias y así permitir dar continuación al trámite respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
a: _____ de hoy: 11 DE DICIEMBRE 2016
EL SECRETARIO